

**AL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO DOS DE SANTA CRUZ DE TENERIFE**

Procedimiento ordinario 55/2018

Esteban René García Quesada en nombre y representación del Excmo. Cabildo Insular de La Palma, en procedimiento ordinario **55/2018** promovido por la Federación Ben Magec, ante este Juzgado comparezco, y como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que por medio del presente escrito, en la representación que ostento, procedo en tiempo y forma legal a evacuar el trámite que me ha sido conferido, formulando las siguientes

C O N C L U S I O N E S

Primera. Ausencia de legitimación activa.

A) Sobre los requisitos para el ejercicio de la acción popular.

En el escrito de demanda se fundamenta la legitimación activa en el artículo 19 de la LJCA, invocado con carácter genérico. Posteriormente, ante las alegaciones expresadas de contrario, se alude al artículo 23 de la Ley 27/2006, en relación al 22 y al 18.1.e), f), g) y l) de la misma norma.

A tal efecto, el citado artículo 23.1.b) impone como requisito para ejercer la acción popular a las personas jurídicas sin ánimo de lucro, entre otros, que se hubieran constituido legalmente al menos dos años antes del ejercicio de la acción

y que vengán ejerciendo de modo activo las actividades necesarias para alcanzar los fines previstos en sus estatutos.

Acompaña el demandante a su escrito de conclusiones los estatutos de la Federación Ben Magec-Ecologistas en Acción, en el que consta incorporada, en su última página, una diligencia de la Jefa del Servicio de Entidades Jurídicas de la Dirección General de Transparencia del Gobierno de Canarias, en la que consta que la Federación fue inscrita en el Registro de Asociaciones de Canarias en virtud de resolución de fecha doce de enero de dos mil diecisiete. Comoquiera que la acción ante el Juzgado se ejercita en febrero de 2018, resulta que no ha transcurrido el plazo de dos años requerido por el artículo 23.1.b) de la Ley 27/2006. La habilitación legal que confiere la acción popular no opera de forma semejante a la acción pública urbanística, como atribución a cualquier ciudadano sin necesidad de invocar títulos o intereses específicos, sino que limita esa legitimación a las entidades que cumplan los requisitos previstos en el precepto antes citado (STS 1989/2016, rec. 359/2013).

No se trata, como sostiene la entidad demandante en el apartado 1 de los fundamentos de derecho de su escrito de conclusiones, que el demandado y codemandado hayan hecho un especial esfuerzo en negar su legitimación activa respecto a este procedimiento, cuando a su juicio resulta obvia. Sostenemos, bien al contrario, que ésta no puede fundarse ni en el artículo 19.1 de la LJCA sin más, ni tampoco poniendo en relación este precepto con el artículo 23.1 de la Ley 27/2006, puesto que no se aporta justificación

documental dirigida a acreditar el cumplimiento del requisito impuesto en su apartado b).. La acreditación expresa de la legitimación activa para litigar es un deber jurídico que incumbe a la demandante, correspondiendo a la demandada señalar las deficiencias en tal sentido.

B) Sobre la materia ambiental como ámbito al que ha de circunscribirse la acción popular.

Sostiene el demandante en el fundamento primero de su escrito de conclusiones que son las normas que regulan las materias relacionadas en el artículo 18.1 de la Ley 27/2006 las que conforman la fundamentación jurídica de la demanda. En este sentido, afirman literalmente que *la legislación de montes y sus aprovechamientos se ha de complementar con toda la legislación que se refiere a la cesión de bienes demaniales, a las valoraciones de justiprecio, al procedimiento administrativo común, a la contratación del sector público o a cualquier otra que sea necesaria para la aplicabilidad y plenitud de la legislación de Montes. Añade que, incluso, se puede acudir al Código Civil.* De este modo, la Federación Ben Magec, al amparo de la legitimación otorgada por la normativa de protección ambiental, interpone una demanda cuyo contenido supone la revisión general de la actuación administrativa, a la luz del principio de legalidad, en relación a un acuerdo cuyo objeto es la cesión de una zona de monte público.

Para rebatir su posicionamiento acudimos al artículo 22 de la Ley 27/2006 que reconoce la acción popular respecto a *los actos y, en su caso, las omisiones imputables a las autoridades públicas que vulneren las normas relacionadas con el medio ambiente enumeradas en el artículo 18.1.* Entendemos que el tenor del precepto se refiere no a totalidad

de los textos legales que regulan esas materias, sino a las normas concretas en ellos contenidas que se refieran a la protección del medio ambiente. Esta posición se avala en la Sentencia del Tribunal Supremo 3559/2016, de fecha 16 de mayo, rec. 2572/2014, f.j. sexto, sosteniendo que *para entender adecuadamente este precepto –art. 18.1- no puede utilizarse un criterio de inclusión nominativo de sectores de legislación, ya que existen materias como el de la legislación minera que no están comprendidos en la enumeración bajo este criterio, pero sin embargo puede tener, en determinadas facetas, un alto impacto en el medio ambiente.....*No se trata tanto de invocar sectores de legislación, bloques normativos, como de preceptos concretos, con independencia de la norma donde se inserten.

Continúa el alto tribunal, en el mismo fundamento jurídico, declarando que *existe además, un título transversal como es la evaluación de impacto ambiental, que afectará a aquellas actividades que se encuentren afectadas por la obligación de evaluación de impacto ambiental.....* Pues bien, como sostuvimos en la contestación a la demanda cuyos fundamentos solicitamos se den por reproducidos, las concesiones demaniales no están sujetas a evaluación de impacto ambiental, dado que no se comprenden en los conceptos de planes, programas o proyectos. La evaluación ambiental se llevaría a efecto en el trámite de concesión de la preceptiva licencia de obras, acto administrativo que la demandante podría impugnar en vía administrativa o jurisdiccional al amparo de la legitimación que le concede, ahora sí, la acción popular.

C) La legitimación activa no está conferida por la acción pública urbanística.

Sostiene el demandante, a mayor abundamiento, que *concorre plena legitimación para ejercer la acción pública urbanística ya que, aunque se argumente de contrario que una concesión administrativa para un determinado uso del territorio no necesita conformidad de ese uso con la normativa urbanística, paradójicamente, lo cierto es que el Real Decreto legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba la Ley de Contratos del Sector Público establece en su artículo 25.1 que la libertad de contratación se debe entender dentro de los límites del ordenamiento jurídico, además del interés público y los principios de la buena administración, al igual que lo establece el artículo 111 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.*

En relación a ello, cabe precisar que el artículo 6.1.c) de la Ley territorial 4/2017, reconoce la participación ciudadana en la exigencia del cumplimiento de la legalidad urbanística, mediante la presentación de reclamaciones y quejas, así como el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales. Lo circunscribe al cumplimiento de la legalidad urbanística, sin que quepa acudir a la legislación de contratos públicos, ni tampoco a la de Patrimonio Histórico. Estamos ante el mismo razonamiento que combatimos respecto a la legitimación ambiental y es producto de una interpretación errónea, cuyo exponente claro podemos encontrarlo en la afirmación contenida en el escrito de conclusiones cuando se afirma que *la deslegitimación e inadmisión quirúrgica que propugna la codemandada parece desconocer la interacción, la complementariedad y la supletoriedad legislativa que entroncan con principios generales del Derecho (sic).*

En definitiva, que el demandante entiende que a través del ejercicio de la acción popular en materia ambiental, o pública urbanística incluso, está legitimado para convertirse en una

suerte de supervisor de legalidad de la actividad administrativa, para garantizar la aplicación correcta de todo el ordenamiento. En tal sentido, traemos de nuevo a colación la antes aludida sentencia del TS 3559/2016, f.j. sexto, en el se declara que la sola finalidad de control de legalidad no encuentra cobertura en la acción regulada en el artículo 23, en relación con los artículos 22 y 28, de la Ley 27/2006.

En consecuencia, estima esta parte que el recurso interpuesto por la Federación Ben Magec-Ecologistas en Acción debe ser inadmitido por ausencia de legitimación activa.

Segunda. Sobre los hechos.

Solicitamos que se den por reproducidos los hechos que constan en la contestación a la demanda.

Tercera. Fundamentos de derecho.

a) Sobre el informe de compatibilidad.

El informe de compatibilidad de cuya ausencia advierte el demandante, obra al folio 274 y siguientes del expediente administrativo con la denominación Memoria de Ocupación de terrenos Monte de Utilidad Pública nº 28 “Pinar de las Ánimas y Junianes”, cumpliendo con lo prevenido en el artículo 15.4 de la Ley 43/2003, de Montes, cuyo contenido se ajusta a lo establecido en el artículo 169 del Decreto 485/1962, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Montes.

b) Sobre la ausencia de evaluación ambiental.

Dada la ausencia de actividad probatoria al este respecto, se mantienen los fundamentos de derecho esgrimidos en la contestación a la demanda. A modo de síntesis, reiteramos que es notorio que el acto mediante el cual se concede la utilización privativa temporal de una parte del monte público, no encaja en las definiciones que ofrece la propia Ley de evaluación ambiental para fijar su ámbito de aplicación –art. 5-. No estamos en presencia de la ejecución de plan o programa alguno destinado a satisfacer necesidades sociales, ni tampoco ante un proyecto cuya legitimación precisa de la preceptiva licencia de obras.

Como comentábamos en el apartado primero de este escrito, la exención del trámite de evaluación ambiental es determinante para apreciar la ausencia de legitimación activa. Dicho de otro modo, el acuerdo de concesión privativa objeto del presente procedimiento es irrelevante desde el punto de vista ambiental.

c) Sobre la legitimación territorial del acto impugnado.

Igualmente, dada la ausencia de actividad probatoria respecto a este motivo de impugnación, han de mantenerse los fundamentos jurídicos de la contestación a la demanda, haciendo constar, nuevamente, que el objeto del presente procedimiento encuentra acomodo, en lo que a legitimación territorial se refiere, tanto en la memoria de ordenación del Plan Insular de Ordenación –apartado 6.6.3.11-, como en la disposición adicional decimoctava de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del suelo y espacios protegidos de Canarias –uso ordinario en el suelo rústico de la actividad científica, y declaración de interés general autonómico-.

d) *Sobre la posible infracción del Real Decreto 1492/2011.*

Es éste un motivo de impugnación que, de conformidad con los fundamentos esgrimidos en cuanto a ausencia de legitimación activa, debe reputarse como un argumento que responde al intento de fiscalización de legalidad general, no amparado por la acción ambiental.

Por lo demás, solicitamos se tengan por reproducidos en este apartado los fundamentos esgrimidos en la contestación a la demanda.

Por todo lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO, que teniendo por admitido el presente escrito, tenga por evacuando el trámite de conclusiones y declare la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por falta de legitimación activa.

Subsidiariamente, en caso de no apreciarse esta excepción, se solicita dicte sentencia por la que se desestime la demanda en todos sus términos.

Es justicia que pido, en Santa Cruz de La Palma a veinticinco de marzo de dos mil diecinueve.

